Resolución Directoral Nº142 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 012-2011-DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N°

012-2011-DFSAI/PAS1

ADMINISTRADO

CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.

UNIDAD MINERA

PROYECTO DE EXPLORACIÓN PINDO

DISTRITO DE BALSAS, PROVINCIA DE CHACHAPOYAS, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.

SECTOR

UBICACIÓN

MINERÍA

SUMILLA: Se sanciona al Consorcio Minero Horizonte S.A., al haberse acreditado durante el procedimiento administrativo sancionador las infracciones contenidas en el literal a) del numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

SANCIÓN: 60 UIT

Lima, 2 7 MAR. 2013

I. ANTECEDENTES

- Del 23 al 24 de abril de 2009 se realizó la Supervisión Especial en las instalaciones del Proyecto de Exploración "Pindo" del Consorcio Minero Horizonte S.A. (en adelante Horizonte), por parte de la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A.
- 2. A través del escrito con registro N° 1171835 de fecha 12 de mayo de 2009, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante Osinergmin) el Informe de Supervisión².
- 3. Mediante Carta N° 34-2011-OEFA/DFSAI, notificada el 18 de mayo de 2011³, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Horizonte al haberse detectado presuntas infracciones a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

HECHOS IMPUTADOS		NORMA SANCIONADORA
	Literal a) ⁴ del numeral 7.2 del	
realizó el mantenimiento	Artículo 7° del Reglamento	353-2000-EM/VMM (Numeral
periódico y limpieza de los	Ambiental para las	3.1 del punto 3)
caminos de acceso hacia la	Actividades de Exploración	

Expediente Osinergmin N° 045-09-MA/E

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7° .- Obligaciones del Titular

Folios 19 al 172

³ Folio 173 al 183

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-FM

[&]quot;TITULO I

^{7.2.1} Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad".

zona de Pindo, toda vez que éstos se encuentran derrumbados y erosionados en distintos tramos, lo que constituiría incumplimiento de su estudio ambiental.	Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020- 2008-EM (en adelante RAAEM).	
La empresa minera no adoptó las medidas previstas en su estudio ambiental para el manejo de suelos contaminados con hidrocarburos, al haberse constatado la presencia de suelos contaminados por el derrame de petróleo ocurrido en la zona de emplazamiento	,	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del punto 3)
de las pozas de sedimentación y grupo electrógeno.		the factor of

4. A través de los escritos de fechas 08 de junio⁵ y 27 de octubre⁶ de 2011, Horizonte presentó al OEFA los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:

Respecto a que la empresa minera no realizó el mantenimiento periódico y limpieza de los caminos de acceso hacia la zona de Pindo.

- (i) En el mes en que se efectuó la Supervisión se habían producido abundantes lluvias, lo cual produjo pequeños derrumbes en algunos tramos de los accesos; siendo hechos ajenos a su voluntad.
- (ii) Se realizaron de manera inmediata las acciones correctivas, llevando a cabo la limpieza y mantenimiento de la trocha principal y de los accesos a las plataformas que lo requerían conforme lo acredita con las fotografías que adjunta su escrito de descargo.
- (iii) La certificación ambiental no establece una periodicidad específica para el mantenimiento de los accesos, indicando únicamente que ésta debe ser periódica; consecuentemente, dado que la supervisión se efectuó en temporada de lluvias, el momento apropiado para hacer este mantenimiento era después que dicha temporada finalizara.

Respecto a que la empresa minera no adoptó las medidas previstas en su estudio ambiental para el manejo de suelos contaminados con hidrocarburos.

(iv) Inmediatamente después de constatada la presencia de petróleo en la zona de trabajo, procedieron a la recolección del materia contaminado, colocándolos en los cilindros destinados para tal fin. Posteriormente dichos

Folios 184 al 193.

Folios 196 al 202.

residuos fueron entregados a la empresa especializada en disposición y tratamiento final de residuos sólidos peligrosos.

(v) No se ha acreditado la comisión de un daño ambiental, por lo que no resulta aplicable la sanción establecida en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

II ANÁLISIS

- II.1 La empresa minera no realizó el mantenimiento periódico y limpieza de los caminos de acceso hacia la zona de Pindo, toda vez que éstos se encuentran derrumbados y erosionados en distintos tramos, lo que constituiría incumplimiento de su estudio ambiental.
- 5. La obligación derivada del literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, establece que el titular minero está obligado a ejecutar todas las medidas dispuestas en su estudio ambiental durante el desarrollo de las actividades de exploración minera.
- 6. De la revisión de la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración "Pindo" (en adelante Declaración Jurada), aprobada por el Certificado de Viabilidad Ambiental N° 026-2008-MEM-AAM8, se determinó lo siguiente:

"DECLARACIÓN JURADA PARA ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN MINERA CATEGORIA B.

()

ANCION

e) DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES Y PROCEDIMIENTOS Y LOS SISTEMAS DE CONTROL AMBIENTAL A UTILIZARSE DURANTE LA EXPLORACIÓN

e.1 DESCRIPCIÓN DE LOS CAMPAMENTOS, PLATAFORMAS Y SUS SERVICIOS.

(...)

Construcción y/o rehabilitación de caminos de acceso.- Se realizará una limpieza de los caminos de herradura que conduzcan al sector Pindo, de los tramos que se encuentren en mal estado (con rocas, caídas y maleza), cabe mencionar que los caminos de herradura parten del anexo de Gollón, y serán utilizados para el traslado de personal de la localidad de Gollón e insumos de primera necesidad como víveres (...)¹⁹ (El subrayado es nuestro).

7. Durante la supervisión efectuada del 23 al 24 de abril de 2009, la empresa supervisora constató lo siguiente:

"Los caminos peatonales de acceso hacia la zona de trabajo de Pindo, se encuentran derrumbados y/o erosionados en varios sectores, los mismos que constituyen un peligro para el tránsito de personas" 10.

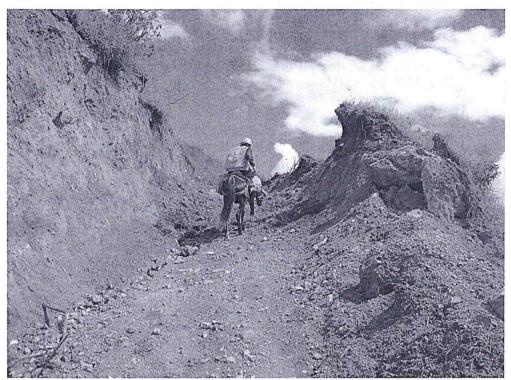
Folios 80 a 107.

Folio 53 al 54.

Folio 89.

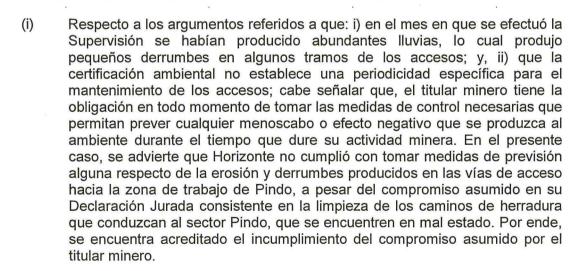
¹⁰ Folio 61.

8. Dicha observación fue acreditada con la siguiente vista fotográfica¹¹:



Caminos de herradura de acceso a la zona de Pindo, requieren de limpieza y mantenimiento







¹¹ Folio 61.

posterioridad a su comisión no exime de responsabilidad al infractor ni substrae la materia sancionable¹².

- Por lo expuesto, corresponde sancionar a Horizonte con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), al haber infringido lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, de acuerdo con el numeral 3.113 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM.
- La empresa minera no adoptó las medidas previstas en su estudio ambiental para el manejo de suelos contaminados con hidrocarburos, al haberse constatado la presencia de suelos contaminados por el derrame de petróleo ocurrido en la zona de emplazamiento de las pozas de sedimentación y grupo electrógeno.
- Considerando lo indicado en el parágrafo 5, de la revisión de la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración "Pindo", aprobada por el Certificado de Viabilidad Ambiental N° 026-2008-MEM-AAM, se determinó lo siguiente:



"DECLARACIÓN JURADA PARA ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN MINERA CATEGORIA B.

e) DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES Y PROCEDIMIENTOS Y LOS SISTEMAS DE CONTROL AMBIENTAL A UTILIZARSE DURANTE LA EXPLORACIÓN.

e.2 DESCRIPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS Y LOS SISTEMAS DE CONTROL AMBIENTAL A UTILIZARSE DURANTE LA EXPLORACIÓN.

e.2.6. Manejo de Suelos contaminados por hidrocarburos. Prevención y control de la Calidad del Suelo:

Tanto el antiguo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin como el nuevo Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, lo señalan conforme al siguiente detalle: Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN aprobado por Resolución Nº 640-2007-OS/CD

[&]quot;Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substrae la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34° del presente Reglamento".

Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Nº 012-2012-

[&]quot;Artículo 5.- No substracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento".

Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM: "3. MEDIO AMBIENTE

^{3.1.} Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. Nº 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...)".

• <u>Los residuos de derrames accidentales de lubricantes, combustibles, deben ser recolectados de inmediatos y su disposición final se hará de acuerdo con las normas ambientales pertinentes.</u>

(...)
Los suelos contaminados serán almacenados en forma preliminar en los campamentos, los cuales serán trasladados por la empresa especializada (EPS-RS) que se encargará del tratamiento de dichos suelos. Estos aspectos serán considerados en los informes de monitoreo respectivo" (el subrayado es nuestro).

12. Durante la supervisión efectuada del 23 al 24 de abril de 2009, la empresa supervisora constató lo siguiente:

"En el taladro de perforación de la plataforma DDH-PD-001 de la zona de PINDO, se observa en el emplazamiento de las pozas de sedimentación la presencia de petróleo derramado en el suelo; esta observación también ocurre en la zona de emplazamiento del grupo electrógeno" 15.

Dicha observación fue recogida en el Acta de Supervisión¹⁶ indicándose dentro del rubro "Hechos Constatados", la existencia de un derrame de petróleo en la poza de sedimentación¹⁷ y en la zona de emplazamiento del grupo electrógeno¹⁸, la misma que fue suscrita por un representante de Horizonte, sin que éste último haya formulado observación alguna.

En cuanto a los descargos de Horizonte, se señala lo siguiente:

- (i) Respecto al argumento referido a que se ha procedido a realizar las medidas correctivas pertinentes, cabe señalar que si bien Horizonte realizó trabajos posteriores al derrame (referidos a la extracción del suelo contaminado), éstos no resultaron suficientes; toda vez que, la Supervisora observó la presencia de suelo contaminado por derrame de petróleo, por lo que se concluye que la administrada no cumplió de manera eficaz con el compromiso asumido en su Declaración Jurada.
- (ii) Con referencia a lo alegado por Horizonte referido a que no se ha acreditado la comisión de un daño ambiental, cabe indicar que el numeral 142.2 del artículo 142°de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611¹⁹, define daño

¹⁴ Folio 95

¹⁵ Folio 65.

¹⁶ Folio 59

En el Folio 74 se visualiza la fotografía N° 16: "Zona de emplazamiento de pozas de sedimentación que fueron remplazadas por depósitos de plástico; se observa contaminación del suelo por derrame de combustible".

En el Folio 75 se visualiza la fotografía N° 17: "Zona de emplazamiento de grupo electrógeno para la perforación — Se observa derrame de combustible"

Ley General de Ambiente.-

[&]quot;Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales

^{142.2} Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."

Resolución Directoral Nº 142 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 012-2011-DFSAI/PAS

ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Adicionalmente, la presente infracción está referida a la contaminación del suelo por derrame de petróleo; lo cual afecta de manera negativa al medio ambiente dado que "se produce una alteración del sustrato original en que se implantan las especies vegetales, dejando el suelo inutilizable durante años"²⁰, reduciendo la capacidad del suelo para volver a su situación natural.

En este sentido, considerando lo expuesto anteriormente, se desprende que en el presente caso la conducta infractora cometida por Horizonte ha producido un menoscabo material que sufre el ambiente, generando efectos negativos actuales o potenciales y, por tanto, configurado daño ambiental.

14. Por lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2²¹ del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Horizonte con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OFFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.</u>- Sancionar al Consorcio Minero Horizonte S.A. con una multa de sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución, por las siguientes infracciones:

HECHOS	NORMA INCUMPLIDA	NORMA SANCIONADORA	MULTA
La empresa minero no realizó el	Literal a) del numeral	Resolución	10 UIT
mantenimiento periódico y limpieza de	7.2 del Artículo 7° del	Ministerial N° 353-	
los caminos de acceso hacia la zona	Reglamento	2000-EM/VMM	

Del Artículo "Impacto ambiental que origina el petróleo y los entes que intervienen en el momento de una afectación de este tipo", (consulta: 27/03/13). En:

PORTAL WEB: http://www.lacomunidadpetrolera.com/2011/03/13/impacto-ambiental-que-origina-el-petroleo-y-los-entes-que-intervienen-en-el-momento-de-una-afectacion-de-este-tipo/

Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM: "3. MEDIO AMBIENTE

^{3.1.} Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. Nº 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

^{3.2.} Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".

Resolución Directoral Nº142 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 012-2011-DFSAI/PAS

de Pindo, toda vez que éstos se encuentran derrumbados y erosionados en distintos tramos, lo que constituiría incumplimiento de su estudio ambiental.	Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020- 2008-EM.	(Numeral 3.1 del punto 3)	
La empresa minera no adoptó las medidas previstas en su estudio ambiental para el manejo de suelos contaminados con hidrocarburos, al haberse constatado la presencia de suelos contaminados por el derrame de petróleo ocurrido en la zona de emplazamiento de las pozas de sedimentación y grupo electrógeno.	7.2 del Ártículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto	2000-EM/VMM	50 UIT

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo Evaluador y Fiscalizador Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración y/o apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

Registrese y comuniquese.

JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA Director de Fiscalización, Sanción y

Aplicación de Incentivos

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA